

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY RODRIGUEZ TRIANA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-000129-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandante, FREDY RODRIGUEZ TRIANA, interpuso recurso de reposición contra el auto referido, solicitando su revocatoria, y en su lugar se admita la demanda de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo contenido en la Resolución número 6921 del 13 de Agosto del año 2020, *“expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras; por la cual se resolvió una solicitud de adjudicación de baldíos dentro del predio de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta y se ordenan otras actuaciones”, y “Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto que se consolidó producto del silencio administrativo negativo de la parte demandada al no responder dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 6921 del 2020 y con el cual se agotó la vía gubernativa”* expedidas por la entidad demandada.

Manifiesta que la interpretación gramatical que hace el despacho en marco de lo previsto en el artículo 27 del código civil no corresponde a la literalidad que exige y demanda este método de interpretación, ni al alcance interpretativo que se pretende dar en el auto objeto de reconsideración, pues la norma nada dice en su tenor literal de asignar la competencia cuando se demande la *“nulidad de actos administrativos que adjudican un baldío”*, como se expresa en la providencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Señala que el antecedente administrativo de las resoluciones que resuelven de fondo una solicitud formal de adjudicación de un predio baldío presentada por cualquier ciudadano ante la entidad competente están precedidas de varios actos administrativos, y las resoluciones que se emiten como actos definitivos y últimos en el trámite del procedimiento administrativo, se enmarca bajo del título de ser una resolución que resuelve una adjudicación de un predio baldío, ya sea negándola o adjudicándola, lo que corresponde y se enmarca en el tenor literal que hizo el legislador cuando asignó la competencia a los tribunales administrativos en primera instancia

Argumenta que en el afán de justificar el alcance gramatical y de hacer una diferencia entre competencia para solo conocer de las resoluciones de adjudicaciones, en aplicación del numeral 10 del artículo 152 y desconocer ese criterio de competencia cuando las resoluciones niegan las adjudicaciones y en este segundo evento aplicar el factor de la cuantía, considera que no es lógico, no es coherente, es contrario a la naturaleza del asunto y a la misma voluntad del legislador, pues se trata de un solo asunto atribuido por la materia o naturaleza del tema a tratar que es uno solo y que corresponde a las resoluciones de adjudicación de baldío, que son todas aquellas que resuelven de fondo la solicitud de adjudicación que originó el trámite administrativo sean estas de negación o adjudicación y no es de recibo que se pretende justificar esta posición jurídica, que su despacho traiga en cita una sentencia de la Corte Constitucional, la C - 835 de 2003 que no corresponde con el contexto que se transcribe en el auto pues al referida sentencia trata de una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19-20 de la ley 797 de 2003 (*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes exceptuados y especiales.*) que desarrolla el tema de Revocatoria Directa de los actos administrativos, pero como se dijo previamente no corresponde con la cita que se hace de la providencia objeto de recurso y además no aplica para nada al asunto del presente proceso que trata de una nulidad de adjudicación de baldíos que negó la solicitud o petición presentada por un ciudadano.

Concluye que la jurisprudencia en cita no corresponde con la referencia hecha, el texto transcrito dentro del auto hace referencia y trata del tema de revocatoria de los actos de adjudicación de baldíos que nada tienen que ver con la institución de nulidad y que sobra aquí entrar a conceptuar sobre esas dos instituciones jurídicas, la revocatoria directa y la nulidad.

- **Traslado del recurso**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 17 de junio de 2021.

Dentro del término de traslado, las demás partes guardaron silencio y no se pronunciaron frente al recurso.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. Problemas jurídicos

Para decidir sobre el recurso interpuesto, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Si procede el recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2021 que declaró la falta de competencia?
- ii) ¿Si procede en el caso concreto declarar falta de competencia para conocer del acto administrativo demandado?

3. Procedencia del recurso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición contra la decisión que declaró falta de competencia para conocer demanda de Nulidad y Restablecimiento, se tiene que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 reguló la falta de competencia para conocer de la demanda cuando esta carezca de los requisitos señalados en la ley y el mismo establece que dicho acto es susceptible del recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Luego, corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *ejusdem*, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.».

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que declaro falta de competencia.

Entonces, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el 24 de junio de 2021, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 16 de junio de 2021, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

4. De la Competencia de los Tribunales conforme al numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

El eje central del recurso de reposición planteado por el recurrente se focaliza en determinar el alcance del numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. La mencionada norma señala:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.”

La interpretación dada por este Despacho y cuestionada por el recurrente, consiste en entender que la competencia prevista en esta norma esta restringida de manera exclusiva al supuesto en que el acto que es objeto de demanda en el medio de control haya decidido adjudicar el bien baldío. Lo anterior, supone, a contrario, que si el acto que se cuestiona no determinó la adjudicación del bien baldío sino que la negó-como en el asunto objeto de análisis- la competencia del Tribunal no deviene del numeral 12, sino que debemos recurrir a las reglas generales de competencia, en este caso a la prevista en el numeral 3 del artículo 152, que radica en el Tribunal los procesos cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes.

Por el contrario, la parte demandante considera que la interpretación correcta de este numeral 12 consiste en entenderlo bajo el supuesto que en el mismo se incluyen las dos hipótesis, es decir, cuando el acto decide adjudicar el bien baldío como cuando niega la adjudicación.

En criterio del recurrente esta interpretación resulta más adecuada en cuanto corresponde al Tribunal conocer del resultado final del procedimiento de adjudicación de baldíos con independencia de la decisión final que se tome en este procedimiento, es decir, si se adjudica o no el bien, pues en ambos casos la decisión debe ser objeto de control por parte del Tribunal, en razón de la naturaleza del asunto, conforme al numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no repondrá la decisión recurrida, y, por el contrario, se mantendrá en su decisión, teniendo de presente las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio de asignación de procesos en razón de la naturaleza del asunto, constituye una excepción a las reglas generales de competencia, previstas en la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia debe ser interpretado de manera restrictiva, o si se quiere, privilegiar el sentido literal de la disposición. En efecto, si se analizan los artículos 151, 152, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011 se puede concluir que el legislador quiso establecer como regla general de competencia el factor cuantía y solo para específicos casos claramente señalados el factor objetivo derivado de la naturaleza del asunto.

En virtud de lo anterior, el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 claramente señaló la competencia de los Tribunales Administrativos por razón de la naturaleza del asunto, para aquél supuesto en el que se requiera la “ nulidad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

contra las resoluciones de adjudicación" . Nótese que gramaticalmente el legislador precisa que son las resoluciones de adjudicación las que son objeto de competencia del Tribunal, es decir, aquellos actos administrativos en los cuales la entidad competencia resuelve adjudicar el bien baldío.

La interpretación alternativa sugerida por el recurrente, altera el contenido semántico de la norma, en la medida en que sugiere que se interprete como si aquella indicara "*Nulidad contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de adjudicación*". Y, por supuesto, que entendida de esta manera la tesis del recurrente sería válida, pues de esta forma se precisa que los Tribunales conocerían del resultado, sea el que fuera, de los trámites de solicitudes de adjudicación de baldíos. No obstante, lo anterior, la norma no tiene ni la redacción ni el significado que le atribuye el recurrente, pues claramente delimita materialmente la competencia del Tribunal a las *resoluciones de adjudicación*.

Ahora bien, si bien este análisis sería suficiente para confirmar la decisión recurrida, se profundizará en razones adicionales.

En el recurso se cuestiona la cita jurisprudencial realizada el auto, al indicar que no corresponde a una providencia del Consejo de Estado y que, por el contrario, es una cita tomada de la sentencia C-835-2003 que no tiene relación material con el presente asunto.

Al respecto, debe indicarse que en efecto el aparte citado en la decisión de recurrida corresponde a un extracto de la sentencia C-853 de 2003, pero como se indicó en la providencia, tal cita se tomó de una decisión del Consejo de Estado que por error no fue citada y que corresponde a la sentencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra Marta Nubia Velásquez Rico y radicado 50001-23-31-000-2010-00068-01(65448) en la cual se analizó, para los efectos que nos interesa la revocatoria de un acto de adjudicación, y se determinó que la competencia, en estos supuestos, se determinaba por la cuantía.

Para el efecto del análisis, en la providencia se cita la sentencia de la Corte Constitucional ya indicado sobre el alcance de la figura de la revocatoria, para efectos de establecer diferencias entre el acto administrativo de adjudicación de un baldío y el acto que revoca la adjudicación.

En efecto, un análisis preliminar y ligero, podría suponer, como se indica en el recurso, que tal cita no resulta relevante en la medida en que en el presente asunto se trata de un acto que niega la adjudicación y la cita responde a un supuesto donde se revocó la adjudicación de un bien baldío.

Sin embargo, en la decisión recurrida se hace total claridad en el sentido de indicar

que existen razones sustanciales que diferencian el acto que adjudica un baldío del acto que niega la adjudicación y que existen semejanzas relevantes entre el acto que revoca la adjudicación y el acto que niega la solicitud de adjudicación.

Se lee en la providencia:

“En segundo lugar, la anterior diferenciación no resulta irrelevante y meramente formal, pues las pretensiones en cada caso son sustancialmente diferentes. De un lado, cuando se pretende dejar sin validez un acto de adjudicación se está cuestionando el título otorgado por el estado-adjudicación-. Por su parte, cuando se pretende la nulidad de acto que niega la adjudicación, se pretende que se estructure el título correspondiente, razón por la cual esta diferenciación resulta relevante para que el legislador haya establecido un criterio disímil a la hora de definir la competencia judicial para conocer de la legalidad del mismo.

Esta controversia ha sido ya resuelta por el Consejo de Estado, al analizar la competencia y el medio de control adecuado para demandar los actos que revocan la adjudicación de baldíos. Y si bien es cierto en este caso no se trata de revocatoria de baldíos, las pretensiones guardan identidad, en la medida en que tanto en la nulidad del acto de revocatoria, como en el que niega la adjudicación del bien se pretende que en sede judicial se determine el cumplimiento de los requisitos legales para la estructuración del título que permita la adjudicación del bien, razón por la cual este Despacho considera que los razonamientos establecidos para el supuesto de la revocatoria son aplicables al de la negativa a adjudicar el bien baldío. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, pone de relieve que existen razones sustanciales que permiten entender que hay una diferenciación en cuanto a la competencia para conocer de un proceso en el que se cuestiona un acto de adjudicación de un baldío, respecto de un acto que niega la misma, pues en el primer caso existe un título constitutivo de dominio de un bien que se reputaba de la Nación a un particular, situación que no acontece en el caso tanto de la negativa a la adjudicación, como de la revocatoria del acto, pues en estos dos supuestos no existe el traslado o la constitución de dominio en favor del particular, siguiendo en cabeza de la Nación el bien baldío.

En criterio del Despacho, tal diferencia impide aceptar los planteamientos del recurrente, a partir de los cuales entiende que al ser la dos hipótesis, adjudicación y negativa de adjudicación, sustancialmente iguales, el alcance del numeral 12 del artículo 152 debe ser el mismo para ambas situaciones.

Por el contrario, tal circunstancia justifica que el legislador haya definido que en el caso del supuesto de adjudicación la competencia sea otorgada en razón de la

naturaleza del asunto y en los otros supuestos-negativa de adjudicación y revocatoria- sea la cuantía quien defina el juez competente.

5. Caso concreto

En el asunto de la referencia, el apoderado del demandante FREDY RODRIGUEZ TRIANA interpuso el medio de control de Nulidad y restablecimiento solicitando se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos y otros:

- *“Que se declare la Nulidad de la Resolución número 6921 del 13 de Agosto del año 2020, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras; suscrita por la Dra. JULIANA ELENA VENEGAS GOMEZ, por la cual se resolvió una solicitud de adjudicación de baldíos dentro del predio de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta y se ordenan otras actuaciones y concretamente Se Niega la solicitud de adjudicación del señor FREDY RODRIGUEZ TRIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 86.053.881, sobre el predio denominado Las Doscientas, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán. ”.*
- *“Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto que se consolidó producto del silencio administrativo negativo de la parte demandada al no responder dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 6921 del 2020 y con el cual se agotó la vía gubernativa.”.*
- *“Que se declare que el Señor FREDY RODRIGUEZ TRIANA, cumple con todos los requisitos legales para que se le adjudique el predio denominado Las Doscientas, ubicado en la vereda del El Porvenir, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.”*
- *“Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ADJUDIQUE el predio baldío denominado las “Doscientas” al señor FREDY RODRIGUEZ TRIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 86.053.881, cuyos linderos específicos están determinados en la referida resolución 6921 del 13 de agosto de 2020 en los siguientes términos: “PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto 01 de coordenadas planas E: 969782,020 m y N: 1016238,757 m, ubicado en la esquina noroeste de la ocupación, sitio donde concurren las colindancias del posible ocupante ALBA GEORGINA SALGADO ROJAS ocupación “EL GAVAN” (según reconstrucción vectorial) y ZONA PROTECTORA DE CAÑO CHENGUELE. NORTE: Del punto de partida 01 se continúa en dirección noreste en línea quebrada en una distancia de 311,97 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas E:*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
 Auto: Resuelve recurso de reposición
 EAMC

970076,8028 m y N: 1016321,527 m colindando con la ZONA PROTECTORA DE CAÑO CHENGUELE. ESTE: Del punto 02 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia de 4300,34, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas E: 971919,3821 m y N: 1012449,896 m colindando con la posible ocupante MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA ocupación "VILLA ALEXANDRA" (según reconstrucción vectorial). SUR: Del punto 03 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada, en una distancia de 562,55, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas E: 971389,398 m y N: 1012270,386 m colindando con la posible ocupante MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA ocupación "VILLA ALEXANDRA" (según reconstrucción vectorial). OESTE: Del Punto 04 se continúa en dirección noroeste en línea recta, en una distancia de 4281,69 m, hasta encontrar el punto 01, colindando con la posible ocupante ALBA GEORGINA SALGADO ROJAS ocupación "EL GAVAN" (según reconstrucción vectorial), y cierra" Que hace parte de los predios denominados CAMPO HERMOSO Y LAS COROCORAS con números de matrícula inmobiliaria Nos. 234 -8016 y 234 - 8018."

- "Que se ordene la inscripción de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 234 - 8016 y 234 - 8018 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto López."

En el caso concreto, se puede evidenciar claramente en el escrito de la demanda que su pretensión mayor asciende a la suma de \$200.000.000.00, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía se tendrá en cuenta ésta como la de mayor valor en las pretensiones reclamadas, además, en el escrito de subsanación no se evidenció ningún otro valor, para efectos de determinar pretensión mayor.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$908,526.00, valor que multiplicado por 300 SMLMV corresponden a \$272.557.800.

En este orden de ideas, y conforme a lo indicado el factor relevante para determinar la competencia en este caso es la cuantía porque se trata de la demanda contra un acto que niega la adjudicación y conforme a lo indicado la pretensión mayor es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda el 25 de marzo de 2021, motivo por el cual este tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, la competencia recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, tal y como se precisó en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 16 de junio de 2021, mediante el cual se declaró falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído del 16 de junio de 2021.

TERCERO: : Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Código de verificación:

9c18dc3caa790fa07457d3e5ef418542b64a7bb34cc8c85e872a299329170551

Documento generado en 31/08/2021 04:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-000129-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC